

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial presentado por el endosatario en procuración, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En atención a que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada, previo la cancelación de los aranceles legales y con la expresa anotación que el proceso culminó por pago total de la obligación.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2019-00063-00
PARTE DEMANDANTE: JOSE RAFAEL VELASCO C.C: 5.393.349
PARTE DEMANDADA: ZORAIDA ROPERO VACA C.C.: 27.748.412

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f893335ea5b1b93b7f05dcc804d87fcda2304e7cab823751a86b45109c4627**

Documento generado en 27/01/2023 10:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante a través del cual solicitó el emplazamiento del demandado, toda vez que la notificación remitida a la dirección física aportada con el escrito de la demanda resultó infructuosa arrojando constancia: *“la persona a notificar no reside o labora en la dirección”*. En el mismo sentido, precisó que la comunicación remitida al correo electrónico andersoncontreras12@gmail.com emitió certificado que *“la persona a notificar no ha leído el correo electrónico”*.

Al respecto, se le advierte que la dirección electrónica señalada en el escrito inicial de la demanda, no corresponde a la aplicada en la diligencia de notificación (andercontreras12@gmail.com), razón por la que deberá practicar el acto procesal en debida forma y de acuerdo a los parámetros establecidos en las normas que rigen la materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4bc6a0da3b95197647f15557e92bda16cfa0ca690ab579e77858b8a29f1d18**

Documento generado en 27/01/2023 10:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por cuanto el demandado restituyó voluntariamente el inmueble materia del asunto.

En tal sentido, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación por haber cesado la causa que dio origen a la presente demanda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d86908fb81ce8c1371d23b81f4709e9fb937fdb258a6154a24e9d8ea244d6be**

Documento generado en 27/01/2023 10:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó el emplazamiento del demandado por cuanto la notificación personal remitida a la dirección física aportada con el escrito de la demanda fue devuelta, dejándose constancia *"la persona que nos atendió informa no conocer al destinatario"*; de igual manera manifestó que desconoce cualquier otra dirección.

Al respecto, observando que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se accederá a ello y en consecuencia se **ORDENA** el emplazamiento del demandado Arley Duque Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 75.001.005.

Secretaría, **EFFECTÚE** la respectiva actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbcc758b6512b0e1f45ced3e570c05baaf04818e5733db8094cceb4fc1fee0d**

Documento generado en 27/01/2023 10:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial proveniente de la apoderada judicial de la parte actora a través del cual solicitó se realice el emplazamiento de la demandada.

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 16 de junio de 2022, se dispuso el emplazamiento de la demandada Dora Maritza Peñaranda Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No.60.362.635, se ordena por secretaría **EFECTUAR** la respectiva actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5c672d3474f55858548f0b7de6a6e180a7f4b2fa1bdf13091eecffb2d191eb**

Documento generado en 27/01/2023 10:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00530-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC NIT: 890.506.144-4
PARTE DEMANDADA: EDILSON CLARO ASCANIO - JORGE HERNÁNDEZ GAMBOA C.C.: Nos. 1'004.809.498 y 5'441.775

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual solicita se requiera al pagador de los demandados para que dé cumplimiento a la orden de embargo decretada sobre el salario del demandado.

Al respecto, **requiérase** al pagador de la empresa Lavandería Nuevo Milenio, con el fin de que se sirva informar el trámite dado a la medida cautelar decretada sobre el salario de los demandados Edilson Claro Ascanio y Jorge Hernández Gamboa, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1'004.809.498 y 5'441.775 respectivamente. **Hágasele** saber las implicaciones de orden disciplinario y legal que genera el desacato a orden judicial, de conformidad con el numeral 3 del art. 44 del C.G.P. Adjúntese copia del auto aludido.

De otro, teniendo en cuenta que la última liquidación de crédito presentada por la parte actora data del mes de marzo del año 2022, se **requiere** para que la actualice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff1a24cfe37dae21bc5ee9b50e9c87e856cf72e3a7d59de0eab9555d7e0e94**

Documento generado en 27/01/2023 10:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la designación de curador ad litem que represente los intereses del demandado.

Al respecto, previo a proceder conforme lo solicitado, se ordena por secretaría **EFFECTUAR** la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, en cumplimiento de lo ordenado en el auto proferido el 26 de julio de 2022.

Fenecido el término dispuesto en la citada norma, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30839de3d3dbda4c9598ad8359cc061a9b546379dbf57b99d46347999b8ed169

Documento generado en 27/01/2023 10:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia que el demandado Freddy Eliecer Torres fue notificado en debida forma, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 – norma aplicable al momento de surtida la actuación-.

Asimismo, se observa que se encuentra fenecido el término dispuesto para que presentara contestación de la demanda y formulara excepciones de mérito, sin que en el diligenciamiento obre documental en tal sentido, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Freddy Eliecer Torres Pacheco identificado con cédula de ciudadanía No. 88.245.098, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 10 de septiembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 157.000. Por Secretaría **liquídense**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99a8a458443b5e213cde3e20c204a2cd83973f451639e4f901be8f9e482380a**

Documento generado en 27/01/2023 10:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó el emplazamiento de la demandada por cuanto la notificación personal remitida a la dirección física aportada con el escrito de la demanda fue devuelta, dejándose constancia de *“la dirección descrita en la notificación no existe”*; y toda vez que desconoce cualquier otra dirección.

Al respecto, observando que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se accederá a ello y en consecuencia se **ORDENA** el emplazamiento del demandado Víctor Leonardo González Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.415.911.

Por secretaría **efectúese** la respectiva actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5d2b515645a9c9c670784cf12813227f474bf2f2ff287e6d90497fdcd13309**

Documento generado en 27/01/2023 10:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, que la solicitud elevada cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso y que al solicitante le fue otorgada expresamente la facultad de terminar el proceso de conformidad con el poder anexo al escrito de la demanda, se procederá en tal sentido.

Igualmente, se aceptará la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia de acuerdo a lo manifestado por el togado dentro de la solicitud de terminación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 119 *ibídem*. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto.

Por secretaría, **oficiar y tener en cuenta** que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00613-00
PARTE DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO
COMERCIAL NIT 830.001.133-7
PARTE DEMANDADA: MANUEL DE JESUS VIDES BOSSIO Y ROSA OMAIRA MIRANDA BUITRAGO

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia de acuerdo a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 119 del C.G.P.

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9791bbfb5fbcc38e5951985d77c27007a0ab907609b7cea558890111f84fe468

Documento generado en 27/01/2023 10:40:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, que la solicitud elevada cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso y que al solicitante le fue otorgada expresamente la facultad de terminar el proceso de conformidad con el poder anexo al escrito de la demanda, se procederá en tal sentido.

Igualmente, se aceptará la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia de acuerdo a lo manifestado por el togado dentro de la solicitud de terminación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 119 *ibídem*. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto.

Por secretaría, **oficiar y tener en cuenta** que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00686-00
PARTE DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO
COMERCIAL NIT 830.001.133-7
PARTE DEMANDADA: RICARDO DURÁN PEÑA C.C.: 88.247.188

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia de acuerdo a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 119 del C.G.P.

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9c2ca903877a175ac7ef7b60b59fde6c4d905da5ff5ff5120bfcea9dfa0085**

Documento generado en 27/01/2023 10:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Se aprecia memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante a través del cual solicitó se aceptara el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda.

En atención a que dicha solicitud reúne las previsiones señaladas en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones incoadas por Actores Sociedad Colombiana de Gestión contra Cable Éxito SAS.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, sin condena en costas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda4df1cc1a4a26ec0c039da089c531d41311eab02ddfe836e8a36e2b3d74200**

Documento generado en 27/01/2023 10:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y que la solicitud elevada cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto.

Por secretaría, **oficiar y tener en cuenta** que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af483f63b2322d1d79b4266401c7b7f86a2537b682ea6763fc92c560fb77153**

Documento generado en 27/01/2023 10:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora, y que dicha solicitud elevada cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda junto con sus anexos se presentó por medios electrónicos por lo que se encuentran en custodia del demandante; además, dichos documentos aportados aún se encuentran vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96437d3c920c846d1f25bfee1620da22561101f6dab917aa03696b3ff54ae767**

Documento generado en 27/01/2023 10:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial proveniente del apoderado judicial de la parte actora a través del cual solicitó el emplazamiento del demandado.

Al respecto, se le advierte que, dentro del diligenciamiento no reposan documentales que den cuenta de las diligencias de notificación de la pasiva a la dirección señalada en el escrito inicial, razón por la que, previo a dar trámite a su solicitud, deberá allegar los soportes que acrediten dicha actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50b28633bf413ff9a1ad54c5c919d21f269fcd7bb2067edd0d2801e5c49ebab**

Documento generado en 27/01/2023 10:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a Adriana Cecilia Gelvez Rincón identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.736.112, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo con NIT 899.999.284-4, las siguientes sumas de dinero, derivadas de la obligación contenida en el pagaré No. 1093736112:

- i. \$ 23.398.52 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2022.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior, a la tasa de 14.25% E.A., desde el 6 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iii. \$ 30.707.31 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2022.
- iv. Más los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior, a la tasa de 14.25% E.A., desde el 6 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- v. \$ 30.284.12 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2022.
- vi. Más los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior, a la tasa de 14.25% E.A., desde el 6 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- vii. \$ 29.859.32 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2022.
- viii. Más los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior, a la tasa de 14.25% E.A., desde el 6 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ix. \$ 29.432.90 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2022.
- x. Más los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior a la tasa de 14.25% E.A., desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xi. \$ 30.889.382.86 por concepto de capital acelerado derivado de la obligación hipotecaria.

- xii. Más los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 14.25% E.A. exigibles desde la fecha de presentación de la demanda 19 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xiii. \$ 172,051.79 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de agosto de 2022, pactados a la tasa del 9.50% E.A.
- xiv. \$ 235,410.95 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2022, pactados a la tasa del 9.50% E.A.
- xv. \$ 235,177.83 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de octubre de 2022, pactados a la tasa del 9.50% E.A.
- xvi. \$ 234,947.91 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2022, pactados a la tasa del 9.50% E.A.
- xvii. \$ 234,721.26 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2022, pactados a la tasa del 9.50% E.A.
- xviii. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal - artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-315803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Calle 21 # 29B-99 Manz. E Conjunto Residencial Los Arrayanes Ciudad-Rodeo Apto 505 Torre 5B de Cúcuta, de propiedad de la demandada Adriana Cecilia Gelvez Rincón identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.736.112.

En consecuencia, **OFICIAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efectos de que proceda a inscribir la medida y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54001-4189-002-2023-00008-00
PARTE DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT: 899.999.284-4
PARTE DEMANDADA: ADRIANA CECILIA GELVEZ RINCON C.C. No. 1,093,736,112

se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a03f9e73ef1b251c5e773cdc49fe15d05b1b0131d9de4cc910851fa04c6351**

Documento generado en 27/01/2023 10:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por Álvaro David Jaimes Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.480.003, contra Torcoroma López Arias, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.338.476 y Viviana Marcela Rodríguez Moncada, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.856.210, a la cual se le dará el trámite indicado en el artículo 384 del C.G.P, en concordancia con los artículos 390 y s.s. ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que haga uso del derecho de oposición.

CUARTO: ADVERTIR a las demandadas que para ser oídas dentro del proceso, deberán consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.

Los cánones que se causen durante el curso del proceso, deben ser depositados en la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado.

QUINTO: DAR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P., con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Luz Idaida Celis Landazábal como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54001-4189-002-2023-00010-00

PARTE DEMANDANTE: ALVARO DAVID JAIMES CASTRO C.C.: 1.090.480.003

PARTE DEMANDADA: TORCOROMA LOPEZ ARIAS C.C. 37.338.476 y VIVIANA MARCELA RODRIGUEZ MONCADA C.C. 1.116.856.210

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a2a7ed67f278cce322c3440438f111cc0707c01e440107f8ea5836794e88ff**

Documento generado en 27/01/2023 10:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierte que no se aportó el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-46819 enunciado dentro del acápite de pruebas el cual deberá allegar actualizado con una expedición no superior a un mes.

Tampoco se observa póliza por el 20% de las pretensiones enunciada dentro del acápite denominado “*requisito de procedibilidad*”. Art. 84-3 del Código General del Proceso.

Aunado, no se aportó el avalúo actualizado del bien inmueble a usucapir, a efectos de determinar la cuantía. Art. 26-3 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

Por ajustarse a derecho, se reconoce personería jurídica al Dr. Hugo Andrés Angarita Carrascal, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

REFERENCIA: DECLARATIVO – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE

RADICADO: 54001-4189-002-2023-00011-00

PARTE DEMANDANTE: LUIS EDUARDO JAIMES PACHECO C.C.: 88.251.372

PARTE DEMANDADA: ASTHARLAM MOLINA GARCIA C.C.: 1.090.503.514 Y JEYSON GERARDO ORTIZ MEJIA C.C.: 1.090.487.309

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. Hugo Andrés Angarita Carrascal, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e8b737fecf53ef242e02973abbbba57debd32d7e0aff658296fa573826834c**

Documento generado en 27/01/2023 10:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a Brayan Elías Parada Coronel identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.771.204, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo con NIT 899.999.284-4, las siguientes sumas de dinero, derivadas de la obligación contenida en el pagaré No. 1093771204:

- i. \$ 51.470.34 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2022.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior, a la tasa de 16.13% E.A., desde el 6 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iii. \$ 51.910.18 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2022.
- iv. Más los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior, a la tasa de 16.13% E.A., desde el 6 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- v. \$ 52.353.76 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2022.
- vi. Más los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior, a la tasa de 16.13% E.A., desde el 6 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- vii. \$ 52.801.13 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2022.
- viii. Más los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior, a la tasa de 16.13% E.A., desde el 6 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ix. \$ 53.252.31 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2022.
- x. Más los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior a la tasa de 16.13% E.A., desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xi. \$ 25.364.236.21 por concepto de capital acelerado derivado de la obligación hipotecaria.

- xii. Más los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 16.13% E.A. exigibles desde la fecha de presentación de la demanda 19 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xiii. \$ 218.976.20 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de agosto de 2022, pactados a la tasa del 10.75% E.A.
- xiv. \$ 218.536.38 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2022, pactados a la tasa del 10.75% E.A.
- xv. \$ 218.092.80 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de octubre de 2022, pactados a la tasa del 10.75% E.A.
- xvi. \$ 217.645.43 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2022, pactados a la tasa del 10.75% E.A.
- xvii. \$ 217.194.25 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2022, pactados a la tasa del 10.75% E.A.
- xviii. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal - artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-315865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Calle 21 # 29B-99 Manz. E Conjunto Residencial Los Arrayanes Ciudad-Rodeo Apto 507 Torre 6A de Cúcuta, de propiedad del demandado Brayan Elías Parada Coronel identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.771.204.

En consecuencia, **OFICIAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efectos de que proceda a inscribir la medida y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54001-4189-002-2023-00012-00
PARTE DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT: 899.999.284-4
PARTE DEMANDADA: BRAYAN ELIAS PARADA CORONEL C.C.: 1.093.771.204

se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362c1eeb23c733b8077fe3a435f352a657d3de9b883f003bb5ec23d04822ab9d**

Documento generado en 27/01/2023 10:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho para desatar la instancia, el proceso de restitución de inmueble arrendado interpuesto por la Inmobiliaria Tonchala SAS, a través de apoderado judicial, contra Faber Jampier Torres Alba.

ACTUACIÓN PROCESAL

El demandante solicitó dentro de sus pretensiones, entre otras, declarar terminado el contrato de arrendamiento que celebró con Faber Jampier Torres Alba, por incumplimiento del pago de las rentas acordadas (septiembre y octubre de 2022), la restitución del inmueble ubicado en la Calle 5 No. 2-34 del barrio Comuneros de Cúcuta, el cual se encuentra alindado de la siguiente manera: Norte: En 10 mts con el lote 6 de la misma manzana; Sur: en 10 mts con la calle 9N según catastro o calle 5 según el barrio; Oriente en 25 mts con el lote No. 9 de la misma manzana; Occidente en 25 mts con el lote No. 7 de la misma manzana; finalmente la parte demandante solicitó el lanzamiento del demandado y de las personas que se encuentren en el inmueble.

En síntesis, fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Mediante documento privado el día 1 de agosto de 2021, como fecha de iniciación, la Inmobiliaria Tonchala SAS dio en arrendamiento a Faber Jampier Torres Alba, el inmueble ubicado en la Calle 5 No. 2-34 del barrio Comuneros de Cúcuta, por un canon inicial de \$650.000, pagaderos dentro de los 5 primeros días de cada mes por un periodo de 12 meses, prorrogado de forma automática.

El arrendatario se sustrajo de su obligación de pagar oportunamente los cánones de arrendamiento de los meses septiembre y octubre de 2022 a razón de \$686.530 cada uno.

Por considerarse que la demanda reunía los requisitos legales, se admitió por auto del 21 de noviembre de 2022.

El día 25 de noviembre de 2022 se surtió el trámite de notificación del demandado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante comunicación remitida al correo electrónico jampi1011@gmail.com. Vencido el término de notificación y traslado del proceso, el demandado no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Por lo anterior, pasa el proceso al Despacho para sentencia.

CONSIDERACIONES

Narrada la actuación procesal, se aprecia que los presupuestos procesales para fallar el litigio se cumplen satisfactoriamente, por lo que a juicio del Juzgado no se observan vicios procesales ni causales de nulidad que invalide lo actuado.

En virtud del artículo 390 parágrafo 3º del Código General del Proceso cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Dado que en las presentes diligencias no hubo pronunciamiento por parte del demandado, que de conformidad con el artículo 97 del C.G.P. la falta de contestación de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, y que el Despacho considera suficientes las pruebas aportadas por la demandante en el líbello, se procederá a realizar su estudio de fondo para proferir sentencia, en los siguientes términos:

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 1602 del Código Civil “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes”, por tanto, las obligaciones contraídas por las partes deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

Según el ordenamiento sustancial civil, el contrato de arrendamiento es un convenio en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y el goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado, con las siguientes características: a) Bilateral. Ambas partes, arrendador y arrendatario, se obligan recíprocamente, la primera a proporcionar el uso y goce de una cosa, y la segunda a pagar un precio o renta determinado. b) Consensual: Se perfecciona por el acuerdo de las partes sobre la cosa y sobre el precio. No requiere que la declaración de voluntad esté revestida de alguna solemnidad especial para que se repute perfecto el contrato. c) Oneroso: tanto el arrendador como el arrendatario, persiguen utilidades, gravándose recíprocamente; el primero con la renta o precio, permitiendo el uso y goce; el segundo con el disfrute de la cosa, atendiendo la renta o precio.

Se aprecia que la demanda se fundamentó en el incumplimiento de la obligación principal -falta de pago de los cánones de arrendamiento, sin que dentro del diligenciamiento se observen recibos de pago o de consignación que permitan establecer que el extremo pasivo hubiere cancelado los cánones alegados por la parte demandante como adeudados.

Se concluye entonces que, conforme al artículo 1608 numeral 1° del Código Civil, la demandada incurrió en mora, estructurándose la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Capítulo VII, art. 22 numeral 1 de la Ley 820 de 2003.

En tal sentido, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del inmueble, y la condena en costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento verbal celebrado entre la Inmobiliaria Tonchala SAS, en calidad de arrendadora y Faber Jampier Torres Alba como arrendatario, respecto del inmueble arrendado de que trata esta sentencia y de acuerdo con lo enunciado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a Faber Jampier Torres Alba, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la Inmobiliaria Tonchala SAS, el inmueble que recibió en arriendo mediante documento privado suscrito el 1 de agosto de 2021.

TERCERO: En caso de incumplimiento del numeral segundo del presente proveído, **COMISIONAR** al inspector de Policía (reparto) de esta ciudad, con el fin de practicar la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 5 No. 2-34 del barrio Comuneros de Cúcuta. Líbrese Despacho Comisorio.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 96.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314ffe5edd1986b02c7877f6ff83324559c03d0d4ee6a205e145f4feb97dedb1**

Documento generado en 27/01/2023 10:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita se dicte sentencia dentro del presente asunto.

Al respecto, **ADVIÉRTASE** al mencionado que en el expediente digital no reposan documentales que den cuenta de las diligencias de notificación de la pasiva, por lo que se le **REQUIERE** para que, dentro del término de 30 días, acredite la materialización de dicho acto procesal cumpliendo con lo de su cargo, a efectos de continuar con el desarrollo del proceso y sus etapas respectivas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ed914ece353f1e50254114e78c58cee31c37c646c2110db330457732c5d9fd**

Documento generado en 27/01/2023 10:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1ba3a05dcdb895438c9f75ab9b0aa46ac69b3ffa5ec3f1ca14ee58205f8caa**

Documento generado en 27/01/2023 10:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia constancia que data del 27 de septiembre de 2022, a través de la cual se acredita la notificación personal de la demandada.

Al respecto, se tiene que se encuentra fenecido el término dispuesto para que presentara contestación de la demanda y formulara excepciones de mérito, sin que en el diligenciamiento obre documental en tal sentido, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Wuendy Paola Colmenares Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.483.752, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 19 de mayo de 2022.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 2.090.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yuli Paola Ruda Mateus

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707f69aa03ddb2edbe139220d1a81a2e52a89e7bfb6657b94a17c45d2761757a**

Documento generado en 27/01/2023 10:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo informado por el Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios¹, se **DISPONE**:

ORDENAR la aprehensión de la motocicleta de placa WSL-06C, de propiedad de la demandada Wuendy Paola Colmenares Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.483.752. Comuníquese lo pertinente al Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios y al comandante de la SIJIN de la respectiva ciudad.

Materializada la retención del rodante y puesto a disposición del INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), de manera consecencial e inmediata se dispone EL SECUESTRO del mismo de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. y el artículo 601 ibidem, en armonía con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 y la Circular DEAJ019-1408 emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Para el efecto, **COMISIONAR** al INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro de la motocicleta de placa WSL-06C, de propiedad de la demandada Wuendy Paola Colmenares Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.483.752, concediéndole la facultad de sub - comisionar o delegar y designar diligencia que deberá practicarse dentro del término de la inmediatez. **Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.**

Así mismo, **exhórtese** a la parte demandante para que se sirva realizar las diligencias legales pertinentes con el fin de materializar la presente medida cautelar, en virtud de lo anteriormente referenciado y en armonía con el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. **COMUNICAR** de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá

¹ Folio 011 del expediente digital.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00242-00
PARTE DEMANDANTE: ANGEL DAVID ORTIZ RIVERA CC: 1.090.480.248
PARTE DEMANDADA: WUENDY PAOLA COLMENARES URIBE CC: 1.090.483.752

desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86c5de6870066fdc30f7044b3e01e44f0e55b2fb67ad3e0ed83d0a87a38d494**

Documento generado en 27/01/2023 10:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En atención a que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854f352a1d712d08c0a5d744396c4c6c1cc0583e4fc507076ca573a447a6338f**

Documento generado en 27/01/2023 10:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Revisadas las actuaciones que obran en el proceso de la referencia, se aprecia solicitud proveniente de la apoderada de la parte demandante, en el sentido que se archive el proceso por cumplir el objeto del mismo. Por ser procedente lo pedido, se, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado propuesta por Harold Bernardo Bautista Vélez, en contra de Claudia Amparo Obregón.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 807c2119109a07a8c3cb9497b77e9aee693e38a6b6b009fb3b3df5c04760d98a

Documento generado en 27/01/2023 10:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Dentro de las actuaciones surtidas, se aprecia auto proferido el 19 de mayo del 2022, a través del cual se admitió la demanda. Asimismo, en el numeral tercero, se ordenó la notificación de la pasiva conforme lo dispone los artículos 291 y 292 de Código General del Proceso, a pesar de que en el escrito inicial se solicitó ordenar el emplazamiento por desconocimiento de dirección.

Al respecto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 del C.G.P., y en consecuencia, se procederá a dejar sin efecto lo mencionado, y en su lugar, se ordenará el emplazamiento de la demandada Adriana Patiño Duran identificada con cédula de ciudadanía No. 27.591.189.

Igualmente, por secretaría, se ordenará dar cumplimiento a los numerales segundo, sexto y séptimo del auto aludido.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral tercero del auto admisorio de la demanda calendado 19 de mayo de 2022, por las razones anotadas. En su lugar, **ORDENAR** el emplazamiento de la demandada Adriana Patiño Duran identificada con cédula de ciudadanía No. 27.591.189. Por secretaría, **efectuar** la respectiva actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DAR cumplimiento a los numerales segundo, sexto y séptimo del auto admisorio de la demanda. Por secretaría, **proceder** de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ad628b7aca6c0b24e1e81bedb9f3a821c0b560ec5b782457aeef612b29d7d7**
Documento generado en 27/01/2023 10:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia que la demandada Mayra Surley Lazo Fuentes fue notificada en debida forma el 23 de agosto de 2022, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, se observa que se encuentra fenecido el término dispuesto para que presentara contestación de la demanda y formulara excepciones de mérito, sin que en el diligenciamiento obre documental en tal sentido, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Mayra Surley Lazo Fuentes identificada con cédula de ciudadanía No. 60.385.172, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendarado 16 de junio de 2022.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 85.000. Por Secretaría **liquídense**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23ad75c40f7ad4073c32f00554909b67f419013a975d2cb88b7ae9ff6b32bc3**

Documento generado en 27/01/2023 10:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante a través del cual solicitó se libren los oficios tendientes a comunicar las medidas cautelares decretadas mediante auto calendarado 23 de junio de 2022.

En atención a lo solicitado, por secretaría, **comuníquese** a las entidades respectivas, las medidas cautelares decretadas en el asunto. **Para el efecto, el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b67f06dfb397b1c494ebf78c20bdd1ebaf3f2f0b96ebccb7c9b5c0c91b968**

Documento generado en 27/01/2023 10:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó el retiro de la demanda.

Al respecto, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a lo requerido, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb498b3a6d6b264fc47838043daff260342d2b820eccf317184d4f73c7e487f6**

Documento generado en 27/01/2023 10:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a Joel Darío Aguilar Forero identificado con cédula de ciudadanía No. 13.279.908, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a Yarileidy Meneses García identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.420.312, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$ 1.200.000 correspondientes al capital derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. 2111-3981164 con vencimiento el 12 de agosto de 2022.
- ii. Más los intereses de mora liquidados sobre la suma anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 13 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iii. \$ 1.200.000 correspondientes al capital derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. 2111-5154203 con vencimiento el 12 de agosto de 2022.
- iv. Más los intereses de mora liquidados sobre la suma anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 13 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- v. \$ 1.200.000 correspondientes al capital derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. 2111-3981163 con vencimiento el 12 de agosto de 2022.
- vi. Más los intereses de mora liquidados sobre la suma anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 13 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- vii. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2023-00005-00
PARTE DEMANDANTE: YARILEIDY MENESES GARCIA C.C.: 1.090.420.312
PARTE DEMANDADA: JOEL DARIO AGUILAR FORERO C.C.: 13.279.908

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Dr. Juan Montagut Aparicio como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d346b0af79a7c3409e37db011d59a26bdbefc58b3b792ef8fc241b9c63b6f0f**

Documento generado en 27/01/2023 10:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Joel Darío Aguilar Forero identificado con cédula de ciudadanía No. 13.279.908, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de las siguientes entidades: Banco Davivienda, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Bogotá, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Falabella.

Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. Límitese la medida en la suma de \$ 7.200.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta marca Bajaj, línea Pulsar NS160 FI, modelo 2022, de placa SPN39F, propiedad del demandado Joel Darío Aguilar Forero identificado con cédula de ciudadanía No. 13.279.908. En consecuencia, **OFICIAR** al secretario de Tránsito de Cúcuta – Norte de Santander, para que inscriba el embargo y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. **COMUNICAR** de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a283d64fdb8da32a5046a3156219d829ffc3260448b9aab59cf373b79d8ed32e**

Documento generado en 27/01/2023 10:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierte que, del título valor base de la ejecución no se aportó copia por ambas caras con el fin de corroborarlo en su integridad. Art. 84-3 del Código General del Proceso.

Aunado, no se indicaron las medidas adoptadas para la conservación del título valor original ni precisó su actual ubicación, como tampoco manifestó que está en las condiciones de exhibirlo cuando así lo exija el Despacho. Art. 78-12 y 245 del C.G.P.

Finalmente, no se indicó la forma cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones emitidas a la persona por notificar (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc43a385535a6465a6b7100f6c52513532fa66453998aefe403d9b164824f6ad**

Documento generado en 27/01/2023 10:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierte que, en la pretensión primera manifiesta valor distinto en letras y números para el valor de las facturas a exigir, situación que nuevamente se observa en el hecho primero, por lo que se requiere aclaración al respecto. Art. 82-4, 5.

Aunado, no se allegaron en su integridad las documentales que se relacionan en el acápite de pruebas; adicional a ello deberá arrimar las facturas en formato original con las constancias legales pertinentes para ser consideradas título valor. Art. 84-3 / art. 3 del Decreto 2242 de 2015 y Art. 2.2.2.53.7, Artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020.

Por otra parte, se indicó un valor diferente en el acápite de “*procedimiento, competencia y cuantía*” del que se solicita en las pretensiones, por lo que deberá enunciarla correctamente. Art. 82-9 del CGP.

Finalmente, no se indicó la forma cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones emitidas a la persona por notificar (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

Por ajustarse a derecho, se reconoce personería jurídica al Dr. Sear Jasub Rodríguez Rivera, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2023-00007-00
PARTE DEMANDANTE: BEST MEDICAL GROUP S.A.S. NIT: 901124060-3
PARTE DEMANDADA: MARTHA KARINA MONSALVE MORALES C.C.: 1.093.741.336

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. Sear Jasub Rodríguez Rivera, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeacb8e1cfeda1dfc9838c9c824a44f7c0d9d58557c2d68d46fac557f68dd9df**
Documento generado en 27/01/2023 10:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierte que, la pretensión segunda no es clara, toda vez que solicita el cobro de intereses moratorios desde el 28 de septiembre de 2022, cuando en el hecho tercero se manifiesta que el título base de ejecución tiene como fecha de vencimiento el día 29 de septiembre de 2022, fecha a partir de la cual se hacen exigibles los intereses pretendidos, por lo que se requiere que aclare lo manifestado. Art.82-4 del Código General del Proceso.

Aunado, la pretensión tercera no es precisa ni clara por cuanto solicita el pago de intereses de plazo por la suma de \$ 4.437.232 sin especificar el lapso de tiempo en que se causaron los mismos. Art. 82-4 del C.G.P.

Finalmente, dentro del acápite de notificaciones señala como dirección de notificaciones de la demandada la Calle 22 Mz. 4 Lote 47^a en Cúcuta, sin especificar el barrio, a efectos de determinar la competencia territorial dentro del asunto. Art. 82-10 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

Por ajustarse a derecho, se reconoce personería jurídica a la Dra. Diana Zoraida Acosta Lancheros, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada,

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54001-4189-002-2023-00009-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. Nit. 860.034.313-7
PARTE DEMANDADA: MARISOL VITTA GALVIS C.C.: 60.335.720

so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. Diana Zoraida Acosta Lancheros, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823912b4ccd342551f9062a73c7199fd3e79a2cd092a4f88624a163667d86c04**

Documento generado en 27/01/2023 10:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a Georgen Yesid Rodríguez Galvis, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.391.410, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a Mundo Cross Oriente LTDA NIT: 900214971-0, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$ 2.360.000 correspondientes al capital adeudado, derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 3467.
- ii. Más los intereses de mora liquidados sobre la suma anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 30 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iii. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal - artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER al Dr. Ludwing Gerardo Prada Vargas como endosatario en procuración.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2023-00013-00
PARTE DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT: 900214971-0
PARTE DEMANDADA: GEORGEN YESID RODRIGUEZ GALVIS C.C.: 1.090.391.410

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc974219d04ef7562ba24f245302003c0381adccd4345ec120e3204a4253c05f**

Documento generado en 27/01/2023 10:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas FDG-96F, propiedad del demandado Georgen Yesid Rodríguez Galvis identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.391.410. En consecuencia, **OFICIAR** a Tránsito de Los Patios –Norte de Santander, para que inscriba el embargo y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. **COMUNICAR** de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f280670a5c5199b06d2e59f39e40dc1748323094ca75f2eb86002210e1cf7aaa**

Documento generado en 27/01/2023 10:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a Ana Ligia Arenas López, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.309.040, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al Banco Credifinanciera S.A. con NIT 900.200.960-9, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$ 17.022.811 correspondientes al capital derivado de la obligación contenida en el pagaré con fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2021.
- ii. Más los intereses de mora liquidados sobre la suma anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iii. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal - artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Dr. Juan Diego Cossio Jaramillo como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2023-00014-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. con NIT 900.200.960-9
PARTE DEMANDADA: ANA LIGIA ARENAS LOPEZ C.C. 60.309.040

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5798ea7df0d8ece2ebfa12b3d1554578cae6dcc23a92e89a5990231a0d8154**

Documento generado en 27/01/2023 10:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Ana Ligia Arenas López identificada con cédula de ciudadanía No. 60.309.040, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de las siguientes entidades: Bancolombia, Banco De Bogotá, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco Davivienda, Banco De Occidente, Banco Itaú, Scotiabank Colpatria, Banco BBVA, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco W, Comultrasan, Serfinanza, Banco Pichincha, Banco Agrario De Colombia, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Bancamía y Bancoomeva.

Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. Límitese la medida en la suma de \$ 34.000.000.

SEGUNDO: El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. **COMUNICAR** de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bcf52ba2c9592f7de831dac4fae2356856a889adba0fee37d2b16a789b94b7**

Documento generado en 27/01/2023 10:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>